



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAD. 2022-00077-00

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: Paso al despacho demanda monitoria, a fin derevisar la procedencia de su admisión. Andalucía, 07 de abril de 2022.

(Handwritten signature and initials)

JUAN DAVID GALINDO GIRALDO

Secretario

DEMANDANTE: **LUCELY GONZALEZ FEIJOO**
DEMANDADO: **TERESA VILLADA VDA DE ESPINOSA Y PERSONAS INDETERMINADAS**
PROCESO: **PERTENENCIA**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0407
Andalucía, Valle del Cauca, 07 de abril de dos mil veintidós.

Vista la constancia secretarial que antecede, y una vez revisada la demanda, se observa que la misma presenta defectos que afectan de manera sustancial el proceso, las cuales se enunciaran a continuación:

- 1- **ANEXOS DE LA DEMANDA.** En el escrito de la causa, en el numeral 8 del aparte "pruebas" se relaciona la escritura autentica No. 143 del 16 de agosto de 1960, documento que no fue aportado por la parte demandante, situación que no permite a este Juzgador realizar una eficiente valoración de dichos documentos, por cuanto es requisito necesario que los documentos solicitados como pruebas sean aportado por la parte o en su defecto, exigir probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos, en concordancia con el Art. 167 del CGP.
- 2- **LOS HECHOS** que sirven de fundamento de la demanda no se encuentran debidamente determinados y clasificados en concordancia con el artículo 82 numeral 5° del CGP, es necesario recordar que los hechos constituyen el asunto objeto del debate en el proceso judicial, en tanto, es elemental realizar una descripción detallada y delimitada de los hechos que son jurídicamente relevantes.

Estas circunstancias se encuadran dentro de la causal 1, art. 90 del CGP.

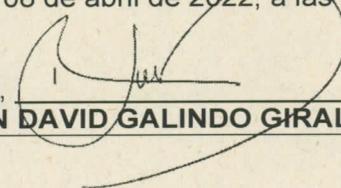
En consecuencia, el juzgado **RESUELVE:**

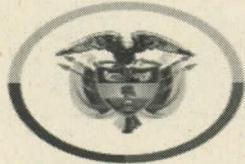
PRIMERO. INADMITIR la demanda y conceder a la parte actora el término de 5 días para que la subsane, so pena de rechazo, de acuerdo al art. 90 del CGP.

SEGUNDO. RECONOCER personería al **Dr. CAROLINA CASTILLA BONILLA**, como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido.

EL JUEZ

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
HUMBERTO DOMINGUEZ MORAN

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ANDALUCIA, V NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por Estado No. 013 De hoy 08 de abril de 2022, a las 8:00 A.M.</p> <p>El Secretario,  JUAN DAVID GALINDO GIRALDO</p>
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAD. 2020-00174-00

Constancia secretarial. pasa a despacho este proceso ejecutivo para resolver petición del Centro de Conciliación y Arbitraje FUNDECOL, en relación a la negociación de deudas en la que ingresó la demandada. Andalucía, Valle, 7 de abril de 2022.

JUAN DAVID GALINDO GIRALDO
Secretario

DEMANDANTE: **ELIZABETH PUERTA BOTERO**
DEMANDADO: **AURORA ELENA RIVERA DE SANCHEZ**
PROCESO: **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0409

Andalucía, Valle del Cauca, siete de abril de dos mil veintidós.

La Dra. **GLORIA SOLEY PEÑA MORENO**, actuando en calidad de Conciliadora en Insolvencia, del Centro de Conciliación y Arbitraje FUNDECOL, allega escrito donde informa a este despacho la admisión y el inicio del proceso de negociación de deudas de la Sra. **AURORA ELENA RIVERA DE SANCHEZ**, persona natural o comerciante, el día 11 de marzo de 2022, en concordancia con lo establecido en los artículos 531 y ss de la Ley 1564 de 2012.

Ahora bien, en el ejercicio del control de legalidad, se observa que existe actuación posterior, por cuanto el día 29 de marzo, se allegó avalúo catastral del inmueble embargado, actuación que se dejará sin efecto, por cuanto, la aceptación del trámite de negociación de deuda fue el día 11 de marzo de 2022, esto conforme al inciso 2, art. 548 del CGP.

Por lo tanto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO. RECONOCER la suspensión del proceso ejecutivo de esta dependencia que, de manera legal, se efectuó y operó a partir de la aceptación de la solicitud de trámite de negociación de deudas, esto es, a partir del 24 de septiembre de 2019, en virtud del numeral 1, art. 545 y art. 548 del CGP.

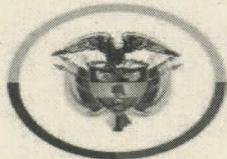
SEGUNDO. ABSTENERSE de tramitar el avalúo catastral del inmueble embargado en el presente proceso, de acuerdo a lo motivado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

HUMBERTO DOMINGUEZ MORAN

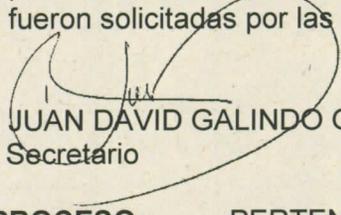
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ANDALUCIA, V
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 13,
de hoy 8 de abril de 2022, a las 8:00 A.M.
El Secretario,
JUAN DAVID GALINDO GIRALDO



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

RAD. 2020-00083-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Paso al despacho del señor Juez el proceso de pertenencia, a fin de convocar audiencia del art 373 del CGP, y decretar las pruebas que fueron solicitadas por las partes. Sírvase proveer. Andalucía, Valle, 7 de abril de 2022.


 JUAN DAVID GALINDO GIRALDO
 Secretario

PROCESO: PERTENENCIA
DEMANDANTE: OLGA INES POSSO MORENO
DEMANDADO: NUBIA RODRIGUEZ QUICENO HEREDEROS INDETERMINADOS DE JAIME ERAZO Y PERSONAS INDETERMINADAS E INCIERTAS
RADICADO: 2020-00083-00

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL N° 133

Andalucía, Valle, siete de abril de dos mil veintidós.

BLANCA RUTH SOTO RODRIGUEZ curadora AD-LITEM de la parte demandada dentro del el presente proceso manifiesta acogerse ante dichas pretensiones y diligencias de pruebas esto en base a lo estipulado en la demanda, por lo cual esta judicatura procederá a fijar fecha para la realización de diligencia de inspección judicial, establecida en el art. 236 del CGP.

Por otro lado, este despacho procederá a decretar las pruebas solicitadas por la parte actora, teniendo en cuenta que cumplen con los requisitos de utilidad, conducencia y pertinencia; practicándolas con la estrictez del Código General del proceso.

En consecuencia, el juzgado **RESUELVE**

PRIMERO. DECRETAR las pruebas solicitadas por la parte actora y definir su práctica de la siguiente manera:

1. Pruebas:

1.1 DOCUMENTAL

TENER como pruebas los documentos aportados, conforme al art. 269 del CGP, a saber, las pruebas documentales aportadas por la parte demandante visibles de folio 1 a folio 70.

1.2 TESTIMONIAL

1.2.1 DECRETAR los testimonios de los señores **MARITZA BENITEZ POSADA, FLOR ALICIA POSSO MORENO y JORGE HUMBERTO BEJARANO.**

1.2.2 CITAR a los testigos mencionados, de acuerdo al art. 217 del CGP, a la inspección judicial para la recepción de su testimonio, con la advertencia de que, en caso de desatender la citación, se le impondrá multa de 2 a 5 smlmv, siempre y cuando no presente causa justificativa de su inasistencia dentro de los 3 días siguientes, entre otras previsiones del art. 218 ibídem.

1.3 INSPECCIÓN JUDICIAL

1.3.1 DECRETAR la inspección judicial del bien inmueble a usucapir, para lo cual se fija el 28 de abril de 2022 a las 10:30 am.

TERCERO. REQUERIR a las partes para que informen con prudente antelación al juzgado,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

la posibilidad o no de asistir de manera virtual a la audiencia programada y así coordinar el medio por el cual se llevará a cabo la misma.

SEGUNDO. CONVOCAR audiencia de instrucción y juzgamiento del art. 373 del CGP para el día 26 de mayo de 2022 a las 10:30 am.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HUMBERTO DOMÍNGUEZ MORAN

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
ANDALUCIA, V**

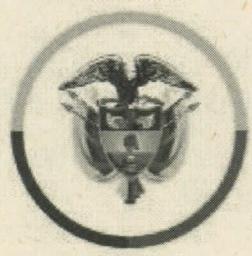
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 013
De hoy 8 abril de 2022, a las 8:00 A.M.

El Secretario,

JUAN DAVID GALINDO GIRALDO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ANDALUCIA – VALLE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAD. 2014-00145-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: en la fecha paso a Despacho del Señor Juez el proceso de titulación de la Ley 1561 de 2012, con el objeto de dar traslado al dictamen pericial aportado por el nuevo perito designado. Sírvase proveer. Andalucía, Valle, 7 de abril de 2022.

[Signature]
JUAN DAVID GALINDO GIRALDO
Secretario

DEMANDANTE: JULIAN SALAMANCA MORALES
DEMANDADO: HAROLD ANTONIO SALAMANCA MORALES Y OTROS
PROCESO: TITULACION LEY 1561

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0390
Andalucía, Valle, siete de abril de dos mil veintidós.

Aceptado el nombramiento y aportado el dictamen requerido por el perito designado, junto con el levantamiento plani-métrico del predio objeto de pertenencia, se pondrá en conocimiento a las partes, de acuerdo a los propósitos de contradicción de los arts. 231 y 228 del CGP.

En consecuencia, el juzgado **RESUELVE:**

PONER en conocimiento de las partes el dictamen pericial aportado, visible a folios 520 al 540, por el término de 3 días, para que quede a disposición de las partes y puedan ejerzan cualquiera de los actos previstos en el art. 228 del CGP, conforme a su criterio y defensa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

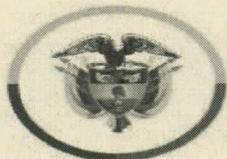
El Juez,

[Signature]

HUMBERTO DOMINGUEZ MORAN

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ANDALUCIA – V.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
 El auto anterior se notificó por Estado No. 013,
 de hoy 8 de abril de 2022, a las 8:00 A.M.

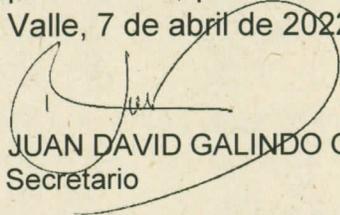
El Secretario, *[Signature]*
JUAN DAVID GALINDO GIRALDO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAD.2020-184-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasó al despacho del señor Juez el proceso de pertenencia, para resolver petición de la parte actora Sírvase proveer. Andalucía, Valle, 7 de abril de 2022.


JUAN DAVID GALINDO GIRALDO
Secretario

PROCESO: PERTENENCIA
DEMANDANTE: JUAN VISNEY RUIZ ESCOBAR
DEMANDADO: YERLY ANDREA POSSO PRIAS Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS
RADICADO: 2020-00184-00

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL N° 0370
Andalucía, Valle, siete de abril de dos mil veintidós.

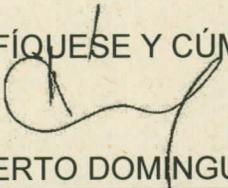
La parte togada allega escrito donde solicita la aclaración del auto No.0291 del 24 de marzo de 2022, en el entendido que Yerly Posso Prias está debidamente apoderada por el Dr. Luis Fernando Pérez García, lo cual consta en el expediente, por lo cual se accede favorablemente, y así se aclarara, de acuerdo al art. 285 del CGP.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

ACLARAR el numeral #1 del auto No.0291 del 24 de marzo, en el sentido que la curadora Ad-litem designada actuará bajo los intereses de las personas que se crean con derecho dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

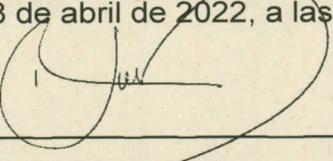
EL JUEZ

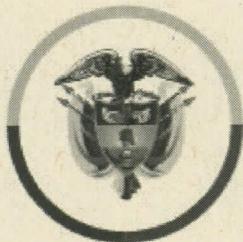

HUMBERTO DOMÍNGUEZ MOR

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ANDALUCIA - VALLENOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No.013, de hoy 8 de abril de 2022, a las 8:00 A.M.

El Secretario, _____


JUAN DAVID GALINDO GIRALDO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAD. 2022-00002-00

Constancia secretarial: pasa a Despacho del Juez el expediente de la referencia para convocar nuevamente a audiencia. Andalucía, Valle, 07 de abril de 2022.

JUAN DAVID GALINDO GIRALDO
Secretario

PROCESO: PRUEBA EXTRAPROCESAL
DEMANDANTE: ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS – ASERCOOPI
CONVOCADOS: IRMA POPAYAN PLATA
RADICACION: 76-036-40-89-001-2022-00003-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0379

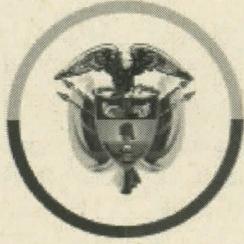
Andalucía, Valle, siete de abril de dos mil veintidós.

Vista la nota secretarial que antecede, una vez que este Despacho no vislumbró el acreditación de la notificación personal del convocado a la audiencia para recibir la declaración y, además, la ausencia del interesado, se procederá a convocar nuevamente a audiencia.

Así las cosas, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO. SEÑALAR como fecha para llevar a cabo la diligencia, el próximo **MARTES CINCO (05) DE MAYO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS (10:00:) DE LA MAÑANA**, en las instalaciones del Juzgado.

SEGUNDO. INFORMAR a las partes que, conforme al art. 23 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, concordado con el art. 7 del Decreto 806 de 2020, la audiencia se hará de manera virtual, salvo circunstancias que imposibiliten su comparecencia, tales como, ausencia de medios tecnológicos, fallas sustanciales en el servicio de internet que no permitan la conexión, entre otros casos que así lo expongán, frente a lo cual la audiencia se hará presencialmente con las restricciones



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

de acceso establecidas, y guardando el protocolo de bioseguridad, especialmente en atención y cumplimiento de la resolución 666 de 2020 del Ministerio de Salud.

TERCERO. REQUERIR a las partes para que informen con prudente antelación al Juzgado, la posibilidad o no de asistir de manera virtual a la audiencia programada y así coordinar el medio por el cual se llevará a cabo la misma.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,

HUMBERTO DOMINGUEZ MORAN

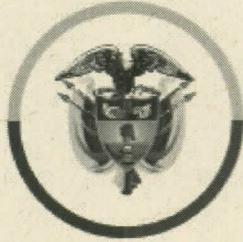
**JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE ANDALUCIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por Estado No. 013,
De hoy 08 de abril de 2022, a las 8:00 A.M.

El Secretaria,

JUAN DAVID GALINDO GIRALDO

JMJG



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAD. 2022-00002-00

Constancia secretarial: pasa a Despacho del Juez el expediente de la referencia para convocar nuevamente a audiencia. Andalucía, Valle, 07 de abril de 2022.

JUAN DAVID GALINDO GIRALDO
Secretario

PROCESO: PRUEBA EXTRAPROCESAL
DEMANDANTE: ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS – ASERCOOPI
CONVOCADOS: JOSE EFRAIN VALENZUELA
RADICACION: 76-036-40-89-001-2022-00002-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0378

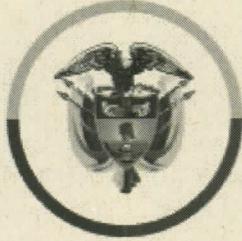
Andalucía, Valle, siete de abril de dos mil veintidós.

Vista la nota secretarial que antecede, una vez que este Despacho no vislumbró el acreditación de la notificación personal del convocado a la audiencia para recibir la declaración y, además, la ausencia del interesado, se procederá a convocar nuevamente a audiencia.

Así las cosas, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO. SEÑALAR como fecha para llevar a cabo la diligencia, el próximo **MARTES CINCO (05) DE MAYO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS (9:30:) DE LA MAÑANA**, en las instalaciones del Juzgado.

SEGUNDO. INFORMAR a las partes que, conforme al art. 23 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, concordado con el art. 7 del Decreto 806 de 2020, la audiencia se hará de manera virtual, salvo circunstancias que imposibiliten su comparecencia, tales como, ausencia de medios tecnológicos, fallas sustanciales en el servicio de internet que no permitan la conexión, entre otros casos que así lo expongan, frente a lo cual la audiencia se hará presencialmente con las restricciones



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

de acceso establecidas, y guardando el protocolo de bioseguridad, especialmente en atención y cumplimiento de la resolución 666 de 2020 del Ministerio de Salud.

TERCERO. REQUERIR a las partes para que informen con prudente antelación al Juzgado, la posibilidad o no de asistir de manera virtual a la audiencia programada y así coordinar el medio por el cual se llevará a cabo la misma.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,

HUMBERTO DOMINGUEZ MORAN

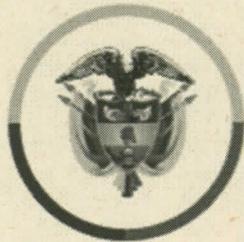
**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE ANDALUCIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por Estado No. 013,
De hoy 08 de abril de 2022, a las 8:00 A.M.

El Secretaria,

JUAN DAVID GALINDO GIRALDO

JMJG



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAD: 2022-00079-00

Constancia secretarial: pasa a Despacho del señor Juez demanda de deslinde y amojonamiento. Andalucía, Valle, 7 de abril de 2022.

JUAN DAVID GALINDO GIRALDO
Secretario

PROCESO: DESLINDE Y AMOJONAMIENTO
DEMANDANTE: MARGARITA ROJAS PALMA
DEMANDADO: GABRIEL ARTURO ROJAS PALMA

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0371

Andalucía, Valle, siete de abril de dos mil veintidós.

La demanda de deslinde y amojonamiento incoada por la señora MARGARITA ROJAS PALMA, a través de apoderada judicial, y en contra de GABRIEL ARTURO ROJAS PALMA, adolece de los siguientes defectos susceptibles de corrección:

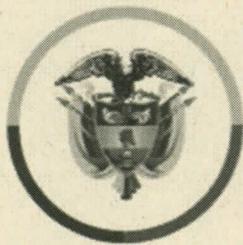
- 1- No se acreditó que se haya llevado a cabo la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, de acuerdo al art. 621 del CGP, que modificó el art. 38 de la Ley 640 de 2001.
- 2- Aunque se aportó un plano topográfico, no hay precisión en la determinación de la línea divisoria entre ambos inmuebles, ni se identifican los predios en disputa, requisito contenido en el numeral 3, art. 401 del CGP, por lo que se hace necesario el aporte de un dictamen pericial que contenga dicha información.

Estas circunstancias precisadas encuadran dentro de los casos de inadmisión número 2 y 7 del art. 90 del CGP.

En consecuencia, el juzgado RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la demanda de deslinde y amojonamiento, para que en el término de 5 días la subsane, so pena de rechazo.

SEGUNDO. RECONOCER personería a la Dra. VICTORIA EUGENIA CHICA RAMIREZ, como apoderada de la Sra. demandante, en los términos del poder conferido.

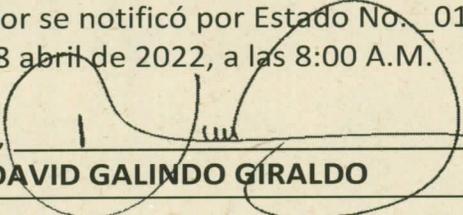


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HUMBERTO DOMINGUEZ MORAN

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ANDALUCIA NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por Estado No. 013, de hoy 8 abril de 2022, a las 8:00 A.M. El Secretario,  JUAN DAVID GALINDO GIRALDO</p>
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAD. 2022-00058-00

SECRETARÍA: Paso al despacho del señor Juez la demanda de sucesión intestada. Andalucía, Valle, 07 de abril de 2022.

JUAN DAVID GALINDO GIRALDO
Secretario

DEMANDANTE: **GONZALO ANDRES, RAMIRO ADOLFO, SANDRA FERNANDA, OSCAR EDUARDO CORREA VALENCIA Y RUBIELA VALENCIA.**
CAUSANTE: **RAMIRO CORREA**
PROCESO: **SUCESION INTESTADA.**
RADICADO N°: **2022-00058-00**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0406
Andalucía, Valle del Cauca, 07 de abril de 2022.

La demanda de sucesión intestada del causante, **Sr. RAMIRO CORREA¹**, propuesta por **GONZALO ANDRES, RAMIRO ADOLFO, SANDRA FERNANDA, OSCAR EDUARDO CORREA VALENCIA Y RUBIELA VALENCIA²**, a través de apoderado judicial, luego de ser subsanada mediante escrito allegado el 31 de marzo del presente año, cumple con el lleno de los requisitos de los arts. 82, 84, 488, 489 del CGP, y con el art. 6 del Decreto 806 de 2020, motivo por el cual, se declarará abierto el proceso indicado y se ordenará emplazar a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en la sucesión, conforme al parágrafo 1°, art. 490 del CGP, concordado con el art. 10 del Decreto 806 de 2020. Para que lo hagan valer dentro del término de ley, entre otras decisiones que se esbozarán.

En consecuencia, el juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO. DECLARAR abierto el proceso de sucesión intestada del causante, **Sr. RAMIRO CORREA.**

SEGUNDO. TRAMITAR este asunto bajo las reglas del art. 487 y siguientes del CGP, además de lo dispuesto en los arts. 2 al 10 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO. RECONOCER como herederos del causante, **Sr. RAMIRO CORREA.**, a los señores **GONZALO ANDRES, RAMIRO ADOLFO, SANDRA FERNANDA, OSCAR EDUARDO CORREA VALENCIA Y RUBIELA VALENCIA**, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

CUARTO. ORDENAR el informe sobre la existencia de este proceso a la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN-, para lo de su competencia, conforme al inciso 1, art. 490 del CGP.

¹ Registro civil de defunción visible a folio 1.

² Hijos del causante según registros civiles de nacimiento, visibles a folios 109 a 116.

QUINTO. ORDENAR el emplazamiento de aquellos que se crean con derecho de intervenir en el proceso de sucesión, para lo cual se hará una publicación de la apertura de dicho trámite del causante, **Sr. RAMIRO CORREA**, atendiendo lo dispuesto en el art. 10 del Decreto 806 de 2020.

SEXTO. ORDENAR el emplazamiento de todos los acreedores de la sociedad conyugal, para que comparezcan a hacerlos valer dentro de este proceso de sucesión, para lo cual se hará una publicación de la apertura de dicho trámite del causante, **Sr. RAMIRO CORREA**, atendiendo lo dispuesto en el art. 10 del Decreto 806 de 2020.

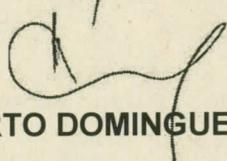
SEPTIMO. ORDENAR la inscripción de este proceso en el REGISTRO NACIONAL DE APERTURA DE PROCESOS DE SUCESION, por el término de 15 días, de acuerdo a los párrafos del art. 490 del CGP.

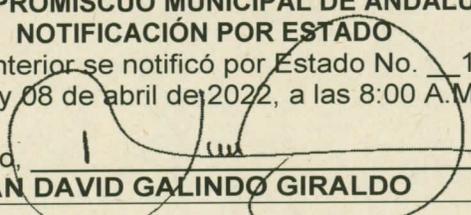
OCTAVO. NOTIFICAR personalmente acerca de la apertura de este trámite, a los herederos del causante, **Sr. RAMIRO CORREA**, que posteriormente se hicieron parte, bajo los términos del art. 290 y ss del CGP, concordado con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

NOVENO. RECONOCER personería al **Dr. JUAN CARLOS RENGIFO VELASCO**, como apoderado de la parte actora en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,


HUMBERTO DOMINGUEZ MORAN

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ANDALUCIA, V NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por Estado No. <u>13</u>, de hoy 08 de abril de 2022, a las 8:00 A.M. El Secretario,  JUAN DAVID GALINDO GIRALDO</p>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ANDALUCIA-VALLE

119
OFICIO N° 0395

Fecha: 07 de abril de
2022

Radicado: 2022-00058

Proceso: **SUCESION
INTESTADA**

Señores

DIRECCION NACIONAL DE IMPUESTO Y ADUANAS -DIAN-

Tuluá, Valle

DEMANDANTE: **RUBIELA VALENCIA, CC. 257411665, RAMIRO ADOLFO
CORREA VALENCIA, CC. 94356322. GONZALO ANDRES CORREA
VALENCIA, CC. 94390932. SANDRA FERNANDA CORREA VALENCIA, CC.
66803385 y OSCAR EDUARDO CORREA VALENCIA, CC. 91150937.**

CAUSANTE: **RAMIRO CORREA, CC. 16.343.775**

REFERENCIA: **SUCESIÓN**

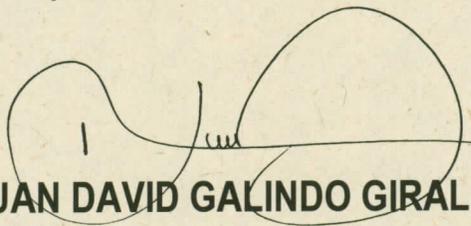
Reciba mi más atento y acostumbrado saludo.

De la manera más atenta, le comunico lo dispuesto en el auto N° 0406, del 07 de abril de 2022, que señala:

“...**PRIMERO. DECLARAR** abierto el proceso de sucesión intestada del causante, **Sr. RAMIRO CORREA, CUARTO. ORDENAR** el informe sobre la existencia de este proceso a la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN-, para lo de su competencia, conforme al inciso 1, art. 490 del CGP...”

- Se adjunta inventario y avalúos

Cordialmente,


JUAN DAVID GALINDO GIRALDO
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ANDALUCIA, VALLE DEL CAUCA

Calle 12 No. 4-51 - Telefax 223-4844

Correo electrónico: j01pmandalucia@cendoj.ramajudicial.gov.co